



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **08 de mayo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Cristina Alban Hurtado
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicación n°	76 001 31 05 019 2024 00131 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 867.
Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el

proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, los **hechos segundo y tercero** contienen varios supuestos facticos que deben individualizarse y enumerarse consecutivamente en la demanda, el **hecho cuarto** además de contener diferentes supuestos en uno solo, no se comprende si la demandante se encuentra cursando un proceso administrativo para el reconocimiento prestacional que también pretende obtener a través de este proceso ordinario laboral, en el **hecho quinto, sexto, séptimo** debe evitar transcribir apreciaciones subjetivas propias de quien redacta el hecho, mismos que deben ser claros y adecuados a la realidad fáctica del actora.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La **pretensión segunda**, debe ser redactada con claridad toda vez que no se logra comprender lo solicitado, la **pretensión tercera** debe aclararse toda vez que en los hechos se expresó que a la demandante ya obtuvo un reconocimiento de la indemnización sustitutiva que reclama, la **pretensión cuarta** debe ser individualizada cada solicitud, mismas que deben establecer claramente los extremos temporales del reconocimiento de cada pretensión, la **pretensión quinta** no es una pretensión dirigida al proceso directamente sino una solicitud ante la entidad demandada que puede elevar en dicha entidad pero no por conducto del proceso ordinario, razón por la que se le solicita aclarar la misma si es el caso.

3. El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el del artículo 6 ibid., es un *“simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”* en este caso no obra reclamación adjunta, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda tiene por objeto el reconocimiento de diferentes prestaciones sociales a cargo de una entidad estatal, debe ser aportada en conjunto con la demanda, puesto que además de agotar el requisito indispensable que la norma requiere; también delimitan el factor territorial del proceso.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso se aportan pruebas que no se encuentran relacionadas en su respectivo acápite, razón por la que debe establecer cuales son las pruebas que deben obrar dentro del expediente digital.

5. El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en

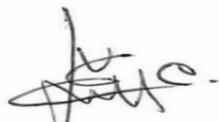
aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Conceder** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Reconocer** derecho de postulación a Ruth Stella Rangel identificado con T.P 79.038 del CSJ.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

kvom



JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En Estado de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09/05/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - C.R. 19 / 12 / 13 / 150 / 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>